



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 1172

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO**
Demandado: **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**
YESENIA PAREDES RODRIGUEZ
Radicación: **76-109-40-03-001-2019-00263-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, frente a solicitud de reanudar el proceso, por incumplimiento del acuerdo por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

El art. 163 inciso 2º del C.G.P., señala respecto de la reanudación del proceso:

“...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

A caso concreto se tiene, que en audiencia celebrada el 04 de mayo de 2023, se profirió Auto No. 422, suspendiendo el proceso, a partir de la ejecutoria de la providencia, hasta el día 30 de julio de 2023 y aceptando el desistimiento del escrito de excepciones presentado por la ejecutada; por modo, que resulta pertinente la reanudación del mismo por vencimiento del plazo pactado, y continuar con el trámite pertinente.

De la revisión del expediente, se advierte, que el trámite a seguir sería fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, no obstante, considera el despacho innecesaria la realización de esta, al haberse renunciado a las excepciones; lo que conlleva a la aceptación de la obligación en los términos enunciados en la demanda, por modo, que las pruebas a practicar solicitadas por el ejecutante y decretadas en el auto del 19 de julio de 2021, tendientes a ratificar el monto y las circunstancias en que se suscribió el título valor base de la ejecución, resultan inútiles ante la falta de oposición por la contraparte.

Así las cosas, hay lugar a aplicar la figura de la sentencia anticipada, que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por vencimiento del término pactado para la suspensión.

SEGUNDO: PASAR A DESPACHO, el presente proceso para proferir por escrito sentencia anticipada por cumplimiento del número 2º del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a150820d54d183e88f871efd0bd2bdc22bfd5ecc37911b8878df2d76eed28**

Documento generado en 05/12/2023 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

REF: DESPACHO COMISORIO No. 04
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DDA: PEDRO ANTONIO QUINTERO
RAD: 761094003001202200017-00 D.C.

Mediante auto No. 1060 del 03 de noviembre de 2023 a.m se fijó el día 25 de enero de 2024, para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble en el presente asunto; no obstante, con anterioridad ya se había programado diligencia en la misma fecha y hora dentro del proceso bajo radicado 2020-00048, por ello, necesario resulta fijar nueva fecha para cumplir la comisión de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de Entrega Bien inmueble mueble ubicado en la calle 1 No.5 A-49/39/53, Apto 901 del Parqueadero 42 Edificio Altos de la Bahía – Cra. 5 No. 17-27 del Distrito de Buenaventura, encomendada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA, para el día 6 del mes de marzo del año 2024 a las 10:00 a.m, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Policía Nacional para que realice el acompañamiento respectivo a la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3a02c64af614e7e355a488bf580148b2f89b6985254f63859aa2ae071b8ce**

Documento generado en 05/12/2023 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1175

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARMEN AGRIPINA OROBIO MORENO**
Demandado: **MARIA EUGENIA ANGULO HURTADO**
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00178-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición
contra el mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de
la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que el despacho no valoró todos los aspectos
del documento base de la ejecución, ya que no es exigible el cobro
de este, por vía judicial debido a que al título valor le es aplicable
la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio; y en
consecuencia, que se REVOQUE en su totalidad el auto de
mandamiento de pago y en su lugar, se niegue el mismo.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado el 24 de noviembre de
2023, durante los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, sin que
la parte ejecutante recorriera el mismo.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el referido artículo, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante auto No. 919 del 29 de septiembre de 2023, notificado en el estado No. 136-23 del 02 de octubre de 2023, y el recurso fue presentado el 04 de octubre de 2023, por modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a su resolución.

Al caso concreto, alega el recurrente, que el despacho no valoró todos los aspectos del documento base de la ejecución, ya que no es exigible el cobro de este por vía judicial, debido a que al título valor le es aplicable la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio; manifestaciones que en ningún modo ataca el título ejecutivo como tal, sino, el término en que se presenta para su ejecución, lo que aclaras luces evidencia, que lo formulando es una excepción de mérito que debe ser estudiada en la sentencia; máxime, que posteriormente, se allegó nuevo escrito por la parte ejecutada formulando la excepción de prescripción de la acción cambiaria bajo los mismos argumentos del recurso.

Por lo enunciado, no hay lugar a reponer para revocar la providencia recurrida.

Así las cosas, necesario resulta correr traslado de las excepciones propuestas; en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el auto de mandamiento de pago proferido en el asunto, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado al ejecutante, **por el término de diez (10) días** de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, conforme al artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072488c9541b14c72b680653781560045dcafa650c08320966861402561c0e1b**

Documento generado en 05/12/2023 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>